



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 36 – 035 – 2015 – 00284 – 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jorge Eduardo Conde y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

**Asunto: Corrige providencia**

Verificado el expediente se tiene que, el apoderado de la parte actora solicita la aclaración de la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2020, frente al nombre del beneficiario "Abraham Conde Rave", dado que el nombre no coincide con el registrado en el documento de identificación, el cual es "ABRAHAM DENI CONDE RAVE".

Vista la solicitud elevada por la parte actora, da cuenta el Despacho que más que una aclaración de la providencia, la petición se circunscribe a corregir el nombre de unos de los beneficiarios de la sentencia condenatoria, por lo que la misma se analizará en los términos del artículo 286 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella***". (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se tiene que, respecto de la oportunidad, la corrección de providencias puede efectuarse en cualquier momento, bien sea de oficio o por petición de parte como en el presente caso. Así mismo, se tiene que, **su procedencia por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas se efectuará, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**.

En ese orden, se evidencia que, en la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2020, se consignó entre otros, como beneficiarios de la condena al señor Abraham Conde Rave<sup>1</sup>.

Al revisar la cédula de ciudadanía No. 1.097.396.577 se constató que el beneficiario de la sentencia condenatoria responde al nombre de **Abraham Deni Conde Rave**<sup>2</sup>, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se realizará la corrección.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

<sup>1</sup> Pag 27 archivo "13SentenciaPrimeraInstancia"

<sup>2</sup> Pag 5 archivo "40InsistenciaDteAclaracionSentencia"

## RESUELVE

**ÚNICO: CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2020, en lo que **respecta al beneficiario Abraham Conde Rave**, el cual queda como **Abraham Deni Conde Rave**.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

OGPC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4240173594926b033331fd50e2d9fd397457b88ed3e6a101df6da4016d2d6ac**

Documento generado en 26/10/2023 10:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00290 – 00  
**Demandante:** Clínica de Marly S.A  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 23 de junio de 2023, se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el mismo día<sup>2</sup>.

El 10 de julio de los corrientes, esto es, dentro del término legal, Pedro Eduardo Sánchez Castillo en calidad de apoderado judicial de la Clínica de Marly S.A, interpuso y sustentó recurso de apelación<sup>3</sup> contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 23 de junio de 2023.

**SEGUNDO: ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

OGPC

---

<sup>1</sup> Archivo "21SentenciaPrimerInstancia" "01CuadernoPrincipal"

<sup>2</sup> Archivo "22NotificacionSentencia" "01CuadernoPrincipal"

<sup>3</sup> Archivo "23RecursoApelacionSentenciaDemandante" "01CuadernoPrincipal"

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854198d3244bdb7c68eabeeed58624d73b07df0924e1d584fc6967506093996e2**

Documento generado en 26/10/2023 10:09:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2023

**Expediente:** 11001- 33 – 34 – 004 – 2018 – 00137 – 00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Liga Contra el Cáncer del Quindío - QUINDICÁNCER  
**Demandado:** Fiduprevisora - Patrimonio Autónomo de Remanentes  
Caprecom Liquidado - Nación - Ministerio de Salud  
**Vinculado:** Fidagraria

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 8 de septiembre de 2023, se emitió sentencia negando las pretensiones invocadas por la parte demandante<sup>1</sup>. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día<sup>2</sup>.

En contra de dicha decisión, el 22 de septiembre de 2023<sup>3</sup> dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Ahora bien, la representante legal de Distira Empresarial S.A.S., sociedad que a su vez es la apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, allegó poder conferido a la abogada María Camila Caro Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.798.625 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 327.470 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial de la referida entidad conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 3 a 14 del archivo "71SustitucionPoderPARCaprecomSolicitudRta" del expediente electrónico.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.: CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 8 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

---

1 Archivo 69 del expediente electrónico carpeta "02Cuaderno2Principal"

2 Archivo 70 del expediente electrónico carpeta "02Cuaderno2Principal"

3 Archivo 73 del expediente electrónico carpeta "02Cuaderno2Principal"

4 Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada María Camila Caro Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.798.625 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 327.470, como apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en las páginas 3 a 14 del archivo "71SustitucionPoderPARCaprecomSolicitudRta" del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

**TERCERO.: ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578ac058e621480c78dd171809a6014d53c4b816c2f7299f73be196b58875967**

Documento generado en 26/10/2023 10:09:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2018-00205-00  
**DEMANDANTE:** Sandra Carolina Jiménez Navia  
**DEMANDADA:** Superintendencia Financiera

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 27 de septiembre de 2023, se emitió sentencia negando las pretensiones invocadas por la parte demandante<sup>1</sup>. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día<sup>2</sup>.

El 12 de octubre de los corrientes, esto es, dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación<sup>3</sup> contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.: ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

---

<sup>1</sup> Archivo 19 del expediente electrónico carpeta "03CuadernoPrincipal2"

<sup>2</sup> Archivo 20 del expediente electrónico carpeta "03CuadernoPrincipal2"

<sup>3</sup> Archivo 21 del expediente electrónico carpeta "03CuadernoPrincipal2"

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d957955f56ded6589b86f1ddd611b33279d52a9606634c5cd1354ceb113a6c34**

Documento generado en 26/10/2023 10:09:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00199 – 00  
**Demandante:** Quirumedicas LTDA  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 27 de septiembre de 2023, se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el mismo día<sup>2</sup>.

El 11 de octubre de los corrientes, esto es, dentro del término legal, Ricardo Castaño Poveda en calidad de apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación<sup>3</sup> contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

OGPC

<sup>1</sup> Archivo "20SentenciaPrimeraInstancia" "01CuadernoPrincipal"

<sup>2</sup> Archivo "21NotificacionSentencia" "01CuadernoPrincipal"

<sup>3</sup> Archivo "22RecursoApelacionDemandante" "01CuadernoPrincipal"

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94261ba94b05c2d345c082bac834a05004d205d5c17e0b86018126d5a695c75d**

Documento generado en 26/10/2023 10:09:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00404– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Juan Harvey Obando Delgadillo  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Mediante auto del 18 de mayo de 2023, se requirió a la entidad demandada, para que remitiera constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 369 – 02 del 16 de marzo de 2022<sup>1</sup>.

La entidad requerida remitió la documental solicitada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>2</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Juan Harvey Obando Delgadillo, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del CPACA., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.8846 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del CGP y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 a 28 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones*

---

<sup>1</sup> Archivo "08AutoRequierePrevioAdmision2" "01CuadernoPrincipal"

<sup>2</sup> Página 22 del archivo "02DemandaAnexos" "01CuadernoPrincipal"

*establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 369 - 02 del 16 de marzo de 2022, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificado electrónicamente el 25 de marzo de 2022, conforme obra en la página 6 y 7 del archivo "11RespuestaSecretariaMovilidad" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 26 julio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de julio de 2022<sup>3</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 22 de agosto de 2022<sup>4</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 10 de septiembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 24 de agosto 2022<sup>5</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000<sup>6</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 22 de agosto de 2022<sup>7</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública el 13 de abril de 2021, dentro del expediente 10824 se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante<sup>8</sup>. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 369-02 del 16 de marzo de 2022<sup>9</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>10</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Juan Harvey Obando Delgadillo, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 13 de abril de 2021, dentro del expediente 10824 y la Resolución No. 369 del 16 de marzo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

<sup>3</sup> Página 118 del archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

<sup>4</sup> Página 119 del archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

<sup>5</sup> Página 4 archivo "01CorreoyActaReparto" "01CuadernoPrincipal"

<sup>6</sup> Página 23 del archivo "02DemandaAnexos" "01CuadernoPrincipal"

<sup>7</sup> Página 119 del archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

<sup>8</sup> Página 82 del archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

<sup>9</sup> Páginas 96-120 del archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

<sup>10</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Prado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.8846 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 a 28 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y, el artículo 77 del CGP.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro correspondiente, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

OGPC

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15d20e7431a0a7c1737fbde90449b4ecca839b036f256a6d09263c770fcd65**

Documento generado en 26/10/2023 10:09:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00620– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Osman Jovanny Torres Rincón  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: No repone – concede apelación**

Osman Jovanny Torres Rincón, por intermedio de apoderada, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de los actos administrativos 10214 del 25 de febrero de 2021 y 184-02 del 7 de enero de 2021, por medio de los cuales se declaró y confirmó a la parte demandante como contraventor de infracción de tránsito.

Por auto de 27 de julio de 2023<sup>1</sup>, se rechazó la demanda, decisión en contra de la cual, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>2</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

**1. El auto impugnado**

Mediante auto de 27 de julio de 2023, se dispuso:

*“RECHAZAR la demanda presentada por el señor Osman Jovanny Torres Rincón en contra de Bogotá D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en esta providencia.”*

**2. Motivos de inconformidad**

La parte demandante discute que la entidad demandada no tenía autorización previa para notificar electrónicamente el acto administrativo que puso fin a la actuación, por lo que consideró que la demanda se presentó en término.

**3. Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad**

En lo referente al cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho no encuentra necesario correr traslado del recurso, teniendo en cuenta que en la etapa procesal en la que se encuentra el expediente, aún no se ha trabado la litis formalmente, debido a que no se ha admitido ni notificado la demanda.

**4. Procedencia y Oportunidad**

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, establece que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En tales condiciones, contra el auto recurrido, mediante el cual se rechazó la demanda, es procedente el recurso de reposición.

A su vez, el artículo 243 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, enlista los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los

<sup>1</sup> Archivo “09AutoRechazaDemanda”

<sup>2</sup> Archivo “11RecursoReposicionApelacion”

<sup>3</sup> “**Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

cuales se encuentra incluido el que rechaza la demanda. De tal manera, en el presente asunto procede el recurso de apelación, por lo cual se concederá.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 28 de julio de 2023, y el término para interponer el recurso vencía el 2 de agosto siguiente. El apoderado de la parte demandante lo presentó el 2 de agosto, por lo que lo hizo en tiempo. Al ser procedente y oportuno, se estudiará de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que aquella pudo incurrir.

En el asunto bajo estudio, la parte demandante indicó que la entidad demandada no tenía autorización previa para notificar electrónicamente el acto administrativo que puso fin a la actuación -Resolución 184-02 del 7 de enero de 2021-, por lo que consideró que la demanda se presentó en término.

Revisado el expediente, se evidencia que contrario a lo afirmado por el recurrente, el 25 de junio de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, **notificó personalmente** la Resolución Nro. 184-02 del 7 de enero de 2021, conforme obra en la página 24 del archivo "07RespuestaSecretaria" del expediente digital.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 26 de junio de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el **26 de octubre de 2021**.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el **13 de septiembre de 2022**<sup>4</sup>, fecha en la cual ya se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debía ser rechazada.

Por consiguiente, el Despacho encuentra que la decisión adoptada en el auto proferido el 27 de julio de 2023, se encuentra ajustada a derecho, por lo que no se repondrá.

Finalmente, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta su procedencia como se indicó previamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

- 
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
  2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
  3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
  4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
  5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
  6. El que niegue la intervención de terceros.
  7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
  8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)"

<sup>4</sup> Páginas 95-97 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 27 de julio de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 27 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

OGPC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c103d88cea58c950e7b8e4154836435d06ed0a1307b67a6135b6d158af53ad37**

Documento generado en 26/10/2023 10:09:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00050– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Yeison Andrés Ruiz Rincón  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

### **Asunto: Admite demanda**

Mediante auto del 18 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda<sup>1</sup>. Conforme se ordenó, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

#### ▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>2</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

#### ▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Yeison Andrés Ruiz Rincón, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

#### ▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del CPACA., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del CGP y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 9 a 11 del archivo "06SubsanacionDemanda" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2377 - 02 del 26 de julio de 2022, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificado electrónicamente el 27 de julio de 2022, conforme obra en la página 85 y 86 del archivo "02DemandaYAnexos" del

<sup>1</sup> Archivo "04AutolnadmiteDemanda" "01CuadernoPrincipal"

<sup>2</sup> Página 17 del archivo "02DemandaAnexos" "01CuadernoPrincipal"

expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 28 noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 1 de febrero de 2023<sup>4</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 7 de febrero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 1 de febrero 2023<sup>5</sup>, por lo que se encontraba en término.

- **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.406.400<sup>6</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

**a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 1 de febrero de 2023<sup>7</sup>.

**b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública el 29 de julio de 2021, dentro del expediente 1429 se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante<sup>8</sup>. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2377-02 del 26 de julio de 2022<sup>9</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

- **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>10</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Yeison Andrés Ruiz Rincón, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 29 de julio de 2021, dentro del expediente 1429 y la Resolución No. 2377-02 del 26 de julio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia.

<sup>3</sup> Página 99 del archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

<sup>4</sup> Página 119 del archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

<sup>5</sup> Página 4 archivo "01CorreoyActaReparto" "01CuadernoPrincipal"

<sup>6</sup> Página 17 del archivo "02DemandaAnexos" "01CuadernoPrincipal"

<sup>7</sup> Página 101 del archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

<sup>8</sup> Página 61 del archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

<sup>9</sup> Páginas 68-84 del archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

<sup>10</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 9 a 11 del archivo "06SubsanacionDemanda" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y, el artículo 77 del CGP.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro correspondiente, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

OGPC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5180ba5ff45381b4c2bf77fc14df933cc87c5986c9b38a8c6ce01ff22c8fc82f**

Documento generado en 26/10/2023 10:08:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00052 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Andrés Felipe Sánchez Guacaneme  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Requiere previo a resolver recursos**

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 18 de mayo de 2023, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, dado que, el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa -Resolución 2571-02 del 1 de agosto de 2022- se notificó el 3 de agosto de 2022.

Por consiguiente, el término de 4 meses se empezaba a contar a partir del 4 de agosto de 2022, de manera que la oportunidad para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 4 de agosto de 2022.

Al radicarse la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el **7 de diciembre de 2022**, se consideró que se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 24 de mayo de los corrientes, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida providencia<sup>1</sup>.

Sostuvo que la fecha en la cual agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial fue el **1 de diciembre de 2022**, allegando para el efecto el pantallazo de radicación de la solicitud al correo [conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co](mailto:conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co)

En esa medida, previo a resolver el recurso de reposición y con el fin de verificar la fecha exacta en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial, se requerirá a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que certifique lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por Secretaría, vía correo electrónico a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos para que, en el término de cinco (5) días certifique la fecha exacta en que la apoderada del señor Andrés Felipe Sánchez Guacaneme radicó la solicitud de conciliación prejudicial, en el expediente E-2022-710541.

**PARÁGRAFO:** Adviértase que deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico únicamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria

---

<sup>1</sup> Archivo 06RecursoReposicionApelacion.

la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

OGPC

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f718c8a63fd0c8e421ded11fd7d0ddc2938eb0661e47a3af399fddbeadc1a933**

Documento generado en 26/10/2023 10:08:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00098 – 00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Juan Manuel Rodríguez Melo  
**Demandado:** Bogotá, D.C., - Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Rechaza demanda**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 18 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto no reunía los requisitos de los artículos 160 al 162 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días<sup>2</sup>.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 19 de mayo de 2023<sup>3</sup>, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 5 de junio siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

OGPC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20f3be2665b145027f73e76c6d2ef8b2dc490fb3d1e8622f6fd21ac072b0a61**

<sup>1</sup> Archivo "06InformeAlDespacho20230613 "01CuadernoPrincipal"

<sup>2</sup> Archivo "04AutoInadmiteDemanda" "01CuadernoPrincipal"

<sup>3</sup> Archivo "05MensajeDatosEstado20230519" "01CuadernoPrincipal"

<sup>4</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

Documento generado en 26/10/2023 10:09:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 26 de octubre de 2023

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00172 – 00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María Jacqueline Munévar Santamaria  
**Demandado:** Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad; Chocontá  
- Secretaría de Tránsito

**Asunto: Retiro demanda**

Mediante acta individual de reparto del 11 de abril de 2023, se le asignó el conocimiento de la presente demanda a este Despacho. No obstante, mediante escrito radicado el 26 de junio de 2023, la apoderada de la señora María Jacqueline Munévar Santamaria, allegó solicitud de retiro de demanda<sup>1</sup>, por lo que el despacho se pronunciará sobre el particular.

Al respecto, señala el artículo 174 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se han practicado medidas cautelares, ni se ha notificado a alguna de las partes o al Ministerio Público, la solicitud efectuada por la apoderada del demandante es procedente y, en consecuencia, se aceptará. Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

OGPC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon

<sup>1</sup> Archivo “06RetiroDemanda”

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc7b2f5a2a15059930fa905718953622fe7aea1dd8a7164a10d54c1626c0778**

Documento generado en 26/10/2023 10:09:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00420 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Nixon Dubán Pineda Sandoval  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Nacional de Escuelas

**Asunto: Requerimiento previo**

El señor Nixon Dubán Pineda Sandoval, mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución Nro. 0632 de 3 de noviembre de 2022, por medio de la cual la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional lo expulsó de la Escuela de Cadetes.

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que no se cuenta con la constancia de notificación de la Resolución Nro. 0632 de 3 de noviembre de 2022.<sup>1</sup> En tales condiciones, se oficiará a la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**UNICO: OFICIAR** por Secretaría, vía correo electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 0632 de 3 de noviembre de 2022, a favor del señor Nixon Dubán Pineda Sandoval. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

DFAS/JSPN

<sup>1</sup> Página 30-31 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>2</sup> "Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2c613f8c62a5236c28330ae510c826cc4ad2e39c9d8deb71fed7e5a4694f54**

Documento generado en 26/10/2023 10:09:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00421– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Quality Data S.A.  
**Demandado:** Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI (en liquidación); Superintendencia Nacional de Salud

**Asunto: Rechaza demanda**

### I. ANTECEDENTES

Quality Data S.A., por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de los Actos Administrativos Nro. PBS 00540 de 14 de marzo de 2022 y Nro. PBS 00902 de 13 de octubre de 2022, por medio de los cuales COMFACUNDI (en liquidación) rechazó una acreencia, y resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Del término de caducidad y la suspensión de este

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>:

*"ARTÍCULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

*La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

*PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."*

*"ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

---

<sup>1</sup> Derogada por la Ley 2220 de 2022, pero aplicable al caso bajo examen atendiendo la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial.

*“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, sólo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”*

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

### **3. CASO CONCRETO**

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de los actos administrativos Nro. PBS 00540 de 14 de marzo de 2022 y Nro. PBS 00902 de 13 de octubre de 2022, por medio de los cuales COMFACUNDI (en liquidación) rechazó una acreencia, y resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se evidencia que la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI, efectuó la notificación personal del acto administrativo Nro. PBS 00902 de 13 de octubre de 2022, el 24 de octubre del mismo año, conforme obra en la página 612 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 25 de octubre de 2022, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el **25 de febrero de 2023**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público hasta el **14 de marzo de 2023**<sup>2</sup>, fecha en la cual los términos ya se encontraban vencidos. Por consiguiente, al radicarse la demanda el **12 de julio de 2023**<sup>3</sup>, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el cual debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA<sup>4</sup>.

Ahora bien, se observa que la parte demandante argumenta que el término aplicable en el presente caso es el establecido en el literal J del artículo 164 del CPACA<sup>5</sup>, no obstante, este Despacho debe destacar que el presente proceso no tiene una naturaleza contractual, toda vez que en este se discute el reconocimiento de una acreencia dentro de un proceso liquidatario, más no la validez de un contrato.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO.:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

DFAS/JSPN

---

<sup>2</sup> Página 614 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>3</sup> Archivo "01CorreoYActaReparto"

<sup>4</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

<sup>5</sup> "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda La demanda deberá ser presentada:

(...)"

J) **En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.**

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

(...)"

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f9632b31cca25586c592a60ab82493976f8f3d1349f4f51d45e0df0d8bae98**

Documento generado en 26/10/2023 10:09:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00422 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Demandante:** Federación Nacional de Artesanos Colombianos  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Desarrollo Económico

**Asunto: Requerimiento previo**

La Federación Nacional de Artesanos Colombianos, mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicitando la nulidad de la comunicación No. 2022EE0009017 del 5 de diciembre de 2022.<sup>1</sup>, por medio de la cual Bogotá D.C. – Secretaría de Desarrollo Económico, presuntamente habría solicitado el desalojo de vendedores informales.

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que no se cuenta con la copia de dicho acto administrativo. En tales condiciones, se oficiará a Bogotá D.C. – Secretaría de Desarrollo Económico, para que remita copia del referido acto.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**UNICO: OFICIAR** por Secretaría, vía correo electrónico Bogotá D.C. – Secretaría de Desarrollo Económico, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, copia de la comunicación Nro. 2022EE0009017 del 5 de diciembre de 2022.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

DFAS/JSPN

<sup>1</sup> Página 2 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>2</sup> "Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b43055e20e2aedad46cc4f853796f21e90c2b7353e3b0cb6e8951567a3e43c6**

Documento generado en 26/10/2023 10:09:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00423– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS  
**Demandado:** Consejo Nacional Electoral - CNE

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA CUANTÍA**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece “*para efectos de la competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*”

En el presente caso se observa que la parte demandante no incorpora en el escrito de la demanda un acápite referente a la cuantía del proceso. En consecuencia, la parte accionante deberá estimar el valor o valores que se discuten y/o pretenden en el presente proceso, conforme lo establece la ley.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) De la copia de los actos administrativos demandados y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución**

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)**” (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, la parte actora busca la nulidad de la Resolución Nro. 4528 del 24 de agosto de 2022, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral – CNE dispuso sancionarle. En ese sentido, deberá aportarse copia de la misma, junto a su constancia de notificación, comunicación, publicación y /o ejecutoria, como quiera que no se allegaron al proceso.

Finalmente, deberá aportarse de igual forma la constancia de notificación, comunicación, publicación y /o ejecutoria de la Resolución No. 0942 de 8 de febrero de 2023, toda vez que es el acto administrativo con el cual se finalizó la actuación objeto de la presente demanda y resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto acusado.

**b) Del poder**

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En*

**los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”** (Negrilla fuera de texto).

Se advierte que en el escrito de demanda se anexó poder<sup>1</sup> el cual parece haber sido conferido con base en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>. No obstante, no se encuentra constancia de remisión del mismo desde la dirección electrónica de la parte demandante. Tampoco se observa en el poder las pretensiones relativas a los actos frente a los cuales se busca su nulidad y el restablecimiento del derecho perseguido.

Conforme lo expuesto, el poder deberá ser conferido en legal forma, indicando los actos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue.

Por otro lado, no se certifica que la señora Martha Isabel Peralta Epieyu sea efectivamente la Representante Legal y Presidente Nacional del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS.

Así las cosas, la apoderada deberá aportar certificado de existencia y representación legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS para verificar los datos dispuestos en el poder obrante en los anexos del escrito de demanda.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) De la Conciliación Prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>3</sup> y 37<sup>4</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>5</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>6</sup> del Decreto

<sup>1</sup> Página 18 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrilla fuera del texto)

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>6</sup> “**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido

1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

#### ▪ **DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

*“(…)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”*

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, la apoderada de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

---

*económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)*

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO. -** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

DFAS/JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5236e7addb910c0d08d05532ac2a20f988f913cca5cd96adb7eb9d2115520a**

Documento generado en 26/10/2023 10:09:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00424– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Elizabeth Loaiza Junca  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Inadmite demanda**

Ingresa el proceso de la referencia, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, el cual, por medio de auto del 29 de junio de 2023<sup>1</sup>, declaró su falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho<sup>2</sup>.

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que **en la mayoría** de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos del 1 al 49 y del 54 a 55.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) Del poder**

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**”* (Negrilla fuera de texto).

Se advierte que en el escrito de demanda se anexó poder<sup>3</sup> el cual parece haber sido conferido con base en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, no se encuentra constancia de remisión del mismo desde la dirección electrónica de la parte demandante.

<sup>1</sup> Archivo “04AutoRXCompetenciaTribunal”

<sup>2</sup> Archivo “01CorreoYActaReparto”

<sup>3</sup> Página 281 del archivo “02DemandaYAnexos”

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá allegar poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74<sup>4</sup> del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022<sup>5</sup>, dirigido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, de igual forma, deberá contener tanto el medio de control que se pretende adelantar, junto con las pretensiones que plantea en su escrito de demanda.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO. -** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

DFAS/JSPN

---

<sup>4</sup>**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

<sup>5</sup> **LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc1755c9f46acd0854cea51b961d6f68cc83904231c7b1637d4a2791c872153**

Documento generado en 26/10/2023 10:12:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 26 de octubre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00425– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Gunvor Colombia S.A.S.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**Asunto: Remitir por competencia**

Ingresan la presente diligencia al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

Gunvor Colombia S.A.S., mediante apoderado, presentó demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para solicitar la nulidad de las Resoluciones Nro. 6260-1-005593 del 25 de octubre de 2022 y Nro. 002363 del 16 de marzo de 2023, por medio de las cuales se sancionó y resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con posterioridad al 25 de enero de 2022, fecha de entrada en vigencia de dichas reglas, conforme lo dispone el artículo 86 de la citada norma.

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

En ese sentido, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negrillas fuera del texto)*

## 2. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, en este asunto, la cuantía es de \$**16.259.771.237**<sup>2</sup> correspondiente al monto de la sanción impuesta por la DIAN a Gunvor Colombia S.A.S., valor que equivale a 14.017,04 s.m.l.m.v.

Así las cosas, en el presente caso la pretensión supera los 500 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

DFAS/JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>2</sup> Página 35 del archivo “02DemandaYAnexos”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3043c68f3374a7c7f5731adf29c865fa80e3b4c31c52f85ede87eb57bb688aa**

Documento generado en 26/10/2023 10:12:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023–00442-00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Demandante:** David Esteban Sandoval Martínez  
**Demandado:** Registraduría Nacional del Estado Civil

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

El Despacho observa que en el presente asunto el demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad simple.

No obstante, de las pretensiones planteadas<sup>1</sup>, se observa que este asunto se ajusta al presupuesto contenido en el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A., al indicar que “(...) Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo [138]”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto demandado es de carácter sancionatorio, y la declaración de nulidad del mismo derivaría en un restablecimiento directo a los derechos del demandante, al no tener este que cancelar el valor de la multa impuesta.

Adicionalmente, si la parte actora considera que el acto administrativo demandado es de carácter general y por tal razón debería tramitarse por el medio de control de nulidad simple, el Despacho se permite resaltar lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 de dicha codificación que establece:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular (...).*

***Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, (...).*** (Negritas fuera de texto)

Por tal razón, el Despacho ejercerá la facultad prevista en el artículo 171 del C.P.A.C.A., y le ordenará que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las pretensiones que plantea en este asunto.

En razón a tal adecuación, a continuación, se señalarán las falencias con las que el líbello cuenta y que deberán ser subsanadas por el actor

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda

---

<sup>1</sup> Páginas del archivo “02DemandaYAnexos”

deberá contener: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 3,4 y 5.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se **numere de manera clara, ordenada y que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas, así mismo, deberá clasificar las pruebas que desea hacer valer en el acápite que corresponde.

#### ▪ DE LA CUANTÍA

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

En el presente caso se encuentra que la parte demandante no señaló a cuánto asciende la cuantía del proceso, monto que resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado por dicho factor. En consecuencia, la parte accionante deberá estimar el valor o valores que se discuten y/o pretenden en el presente proceso y sustentar de dónde provienen tales cantidades, o también podrá determinar que el presente asunto carece de cuantía.

#### ▪ DE LOS ANEXOS

##### a) Del poder para actuar

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74<sup>2</sup> del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

##### b) Del envío previo de la demanda

---

<sup>2</sup> “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

<sup>3</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, el deber de:

**“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>5</sup> fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, respectivamente. Lo anterior, por cuanto no fue acreditada tal remisión.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) De la Conciliación Prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>6</sup> y 37<sup>7</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>8</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>9</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el

<sup>4</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

<sup>5</sup> Archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

#### **b) Del agotamiento de los recursos como requisito previo para demandar**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

*“(…)*  
*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(…)”(Resaltado fuera del texto)*

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, **el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la Resolución Nro. 0556 del 30 de mayo de 2012 determina en su artículo séptimo<sup>10</sup>, que contra la misma proceden los recursos de reposición y **de apelación.**

Atendiendo a lo anterior, la parte demandante deberá allegar prueba de que agotó los recursos ante la administración que procedían contra el acto demandado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá corregir, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

<sup>10</sup> Página 7 del archivo “02DemandaYAnexos”

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b9c02f1203a74f0ba15d023c0208642326af2b1cdb9eb419b0d105bebbdfea**

Documento generado en 26/10/2023 10:09:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00460– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Centro Imágenes Diagnosticas Santa Marta S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) Del poder**

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**” (Negrilla fuera de texto).

Se advierte que dentro del expediente no obra ningún poder conferido a la abogada Estefanía Carreño Vacca.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá allegar poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74<sup>1</sup> del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022<sup>2</sup>, dirigido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, de igual forma, deberá contener tanto el medio de control que se pretende adelantar, junto con las pretensiones que plantea en su escrito de demanda.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta

---

<sup>1</sup> **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

<sup>2</sup> **“LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.** - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e880bbc8c146a7f7ef079ef77d74f55c33eb4f34d113b87250e8936e1fc5dd4f**

Documento generado en 26/10/2023 10:09:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00464 – 00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Hugo Alexander Fonseca Montaña  
**Demandados:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC;  
Universidad Libre

**Asunto: remitir por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

El señor Hugo Alexander Fonseca Montaña, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, la nulidad de los actos administrativos de calificación de pruebas publicado el 03 de noviembre de 2022 de la prueba de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica correspondiente a la OPEC 182656, dentro del proceso de selección Nro. 2150 a 2337 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

No obstante, lo anterior, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”*

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

***SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (...)*** (Negritas fuera de texto)

*“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:  
Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6  
Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30  
(...)”*

## **2. De la competencia para conocer controversias dentro del contexto de concurso de méritos**

Ahora bien, tratándose de actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera, en distintos órdenes, el Consejo de Estado, ha establecido que son asuntos de carácter laboral, en ese sentido ha señalado:

“En el sub examine, se observa que la demanda de la referencia fue presentada ante la Sección Quinta y estructurada con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos que versan y se desarrollan exclusivamente dentro del contexto de un concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera dentro de rama judicial, concretamente para los circuitos judiciales de Cundinamarca y Amazonas. Sea lo primero indicar que la Sección Quinta, por distribución de funciones, no conoce de las controversias suscitadas en pretensiones que giren en torno al concurso de méritos, sino de los asuntos que recaen sobre los actos de designación en sus tres modalidades, a saber: elección, nombramiento y llamamiento que precisamente no provengan de esa forma de provisión. (...). Visto el panorama del manejo de los extremos que interesan al caso de la referencia y que ocupa la atención de este Despacho, es claro que (i) **recae sobre actos expedidos dentro del concurso de méritos para empleos de carrera de la Rama Judicial** y (ii) que los actos fueron proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca dentro de dicho proceso de selección, de lo cual no conoce la Sección Quinta, aunado a (iii) **que existe pretensión de restablecimiento del derecho a fin de que el actor sea reincorporado a los aspirantes al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito**, (iv) **que precisamente llevó al actor a judicializar los actos a fin de lograr un cambio en la calificación total obtenida a fin de llegar al puntaje mínimo requerido** (v) **para continuar en el concurso de méritos para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DEL CIRCUITO – GRADO NOMINADO** (vi) para los distritos judiciales de Cundinamarca y Amazonas, la Sección Quinta no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la asignación de la materia especializada y que se contienen en el Reglamento del Consejo de Estado (Acuerdo 080 de 2019). (...). **En contraste y de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a la Sección Segunda se le atribuyó el conocimiento de “2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo”.** En este orden, el vocativo de la referencia se ejerció en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a actos emitidos por una autoridad seccional para los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, frente al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito, por lo que desde el punto de vista del factor subjetivo de autoría son actos proferidos por autoridad seccional (Consejo Seccional de la Judicatura); **pasando por un factor de conexión, propósito o finalidad como es continuar en el concurso a fin de lograr un empleo de carrera para unos distritos judiciales seccionales; frente al factor territorial, su desempeño, ejercicio o prestación del servicio del empleo de carrera al que aspira corresponderá a estos distritos judiciales y en cuanto al factor objetivo dado por el restablecimiento del derecho laboral devenido de la incoada nulidad de actos proferidos dentro del concurso de méritos.** (...). Por consiguiente, se impone concluir que el asunto debe ser remitido a la Sección Segunda, para que asuma el conocimiento del asunto en lo que en derecho corresponda, acogiendo la postura expresada por esta Sala Electoral **en cuanto le es ajeno el conocimiento de las demandas contra los actos expedidos dentro del concurso de méritos y de la pretensión de restablecimiento del derecho es de estirpe laboral.**”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).

“[A]l caso concreto, se debe indicar que la Sección Quinta del Consejo de Estado no es competente para conocer de la demanda promovida por el demandante, por cuanto la misma escapa al medio de control

<sup>3</sup> Consejo de Estado. CP. Luis Alberto Álvarez Parra, Providencia del 15 de septiembre de 2021. Exp. 11001032800020210004900.

de nulidad electoral. **Nótese que en el presente caso se está debatiendo el nombramiento** de Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar, **el cual accedió al mencionado cargo luego de haber agotado las etapas propias del concurso de mérito llevado a cabo por parte del Consejo Superior de Carrera Notarial.** Lo anterior significa que no estamos ante un arquetípico acto de elección de la administración, sino en la consolidación de un derecho en cabeza de aquella persona que cumplió los requisitos y obtuvo el puntaje establecido para poder ocupar la vacante, a través del concurso de méritos correspondiente. (...). En igual sentido fue sostenido por esta Corporación en otra decisión judicial, en la cual se reitera que los actos de nombramientos que tienen fundamento única y exclusivamente en el concurso de méritos que para tal efecto se ha llevado a cabo, impone forzosamente su control por otro medio distinto al de la nulidad electoral. (...). Conclusión de lo anterior, el juez natural que debe ejercer el control de legalidad de los actos administrativos demandados; (...), **por medio de los cuales se nombró en propiedad y confirmó a Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar; es la Sección Segunda de esta Corporación dado que dicha persona accedió al cargo en virtud del concurso de mérito que en su momento adelantó el Consejo Superior de la Carrera Notarial y, por ende, estamos en presencia de un acto en ejercicio de la función administrativa.**"<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto).

**"(...). Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral. Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad. Por el contrario, se estima que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. Esta tesis se sustenta en que, debido a la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos su control de legalidad siempre conllevará, ya sea de forma expresa o tácita, un restablecimiento bien para quien demanda o bien para un tercero interesado; circunstancia que de suyo desnaturaliza el propósito de la nulidad electoral, y por ende, reafirma que el medio de control idóneo para examinar tal acto es la nulidad con restablecimiento. (...). Por ello, bajo ningún punto de vista es aceptable que un acto de designación originado en un concurso de méritos pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. Por el contrario, todo lo expuesto conlleva a colegir que los actos originados en un concurso de méritos no pueden demandarse en nulidad electoral, sino que su control en todos los casos deberá intentarse a través de la nulidad con restablecimiento de carácter laboral. En el caso concreto, tal y como se narró en los antecedentes, el acto demandado se originó en un concurso de méritos y lo que se controvierte es la decisión adoptada en el marco de ese concurso a través de la cual se decidió proveer los cargos de los que trataba la convocatoria 22,**

<sup>4</sup> Consejo de Estado. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Providencia del 6 de agosto de 2021. Exp. 20001233300020190010401

*con la lista originada en la convocatoria 20, ambos actos proferidos en el marco de la provisión de los empleos públicos por concurso de méritos, lo que los convierte en actos de carácter laboral. Así las cosas, como según el artículo 13 del Reglamento Interno de la Corporación - Acuerdo N° 58 de 1999- corresponde a la Sección Segunda conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo, se estima que es a esa Sección a la que le corresponde conocer del proceso de la referencia, y por ende, resolver, si así lo estima pertinente según las normas del proceso ordinario, el recurso de apelación presentado por la parte demandada. (...).<sup>5</sup>(Negrilla fuera de texto)*

## 2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Hugo Alexander Fonseca Montaña, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, la nulidad de los actos administrativos de calificación de pruebas publicado el 03 de noviembre de 2022 de la prueba de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica correspondiente a la OPEC 182656, dentro del proceso de selección Nro. 2150 a 2337 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral, conforme lo ha señalado la jurisprudencia referida, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En ese sentido, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos relativos a procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre impuestos.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer del asunto.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. CP. Alberto Yepes Barreiro, Providencia del 8 de abril de 2019. Exp. 76001233300020190001201

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

JSPN

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63eebdce851019a8028b0abb8abcd59e30d27ee8176b6f6fc496420c9f70ead8**

Documento generado en 26/10/2023 10:09:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 26 de octubre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00467 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Luis Eduardo Páez Caballo  
**Demandado:** Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

Luis Eduardo Páez Caballo, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las resoluciones Nro. 105 del 9 de junio de 2015, Nro. 535 del 30 de octubre de 2015 y Nro. 31566 del 26 de junio de 2023, por medio de las cuales la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca le impuso sanción, se libró mandamiento de pago y se negó la solicitud de declaratoria de prescripción, respectivamente.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución.**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

**SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)"  
(Negritas fuera de texto)

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. **De Jurisdicción Coactiva**, en los casos previstos en la ley. (...)" (Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)  
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44"

## 2. Caso concreto.

En el presente asunto, Luis Eduardo Páez Caballo, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las resoluciones Nro. 105 del 9 de junio de 2015, Nro. 535 del 30 de octubre de 2015 y Nro. 31566 del 26 de junio de 2023, por medio de las cuales la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca le impuso sanción, se libró mandamiento de pago y se negó la solicitud de declaratoria de prescripción, respectivamente.

Conforme lo anterior, el debate propuesto obedece a discutir la legalidad de actos administrativos proferidos dentro de un proceso de **cobro coactivo**, razón por la cual, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En ese sentido, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este juzgado propone conflicto negativo de competencia para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c179d768deb235790cbebf8321ed40d09716f5c55508149ca6e42334ca9d056**

Documento generado en 26/10/2023 10:09:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023–00468 -00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Demandante:** William Rubén Martínez Toloza  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

El Despacho observa que en el presente asunto el demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad simple.

No obstante, de los actos administrativos demandados<sup>1</sup>, se observa que este asunto se ajusta al presupuesto contenido en el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A., al indicar que “(...) Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo [138]”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo expedido en audiencia del 20 de agosto de 2021 dentro del expediente 1116<sup>2</sup> declaró contraventor e impuso multa al señor Martínez Toloza, por lo cual, la declaratoria de nulidad de dicho acto derivaría en un restablecimiento directo para el demandante.

Adicionalmente, si la parte actora considera que el acto administrativo demandado es de carácter general y por tal razón debería tramitarse por el medio de control de nulidad simple, el Despacho se permite resaltar lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 de dicha codificación que establece:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular (...).*

***Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, (...).*** (Negrillas fuera de texto)

Por tal razón, el Despacho ejercerá la facultad prevista en el artículo 171 del C.P.A.C.A., y le ordenará que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las pretensiones que plantea en este asunto.

En razón a tal adecuación, a continuación, se señalarán las falencias con las que el líbello cuenta y que deberán ser subsanadas por el actor

▪ **DE LOS HECHOS**

<sup>1</sup> Página 13 del archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>2</sup> Página 158 a 182 del archivo “02DemandaYAnexos”

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales segundo a séptimo.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se **numere de manera clara, ordenada y que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas, así mismo, deberá clasificar las pruebas que desea hacer valer en el acápite que corresponde.

#### ▪ DE LA CUANTÍA

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

En el presente caso se encuentra que la parte demandante no señaló a cuánto asciende la cuantía del proceso, monto que resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado por dicho factor. En consecuencia, la parte accionante deberá estimar el valor o valores que se discuten y/o pretenden en el presente proceso y sustentar de dónde provienen tales cantidades, o también podrá determinar que el presente asunto carece de cuantía.

#### ▪ DE LOS ANEXOS

##### a) Del poder para actuar

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74<sup>3</sup> del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.<sup>4</sup>

##### b) Del envío previo de la demanda

---

<sup>3</sup> “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

<sup>4</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>6</sup> fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, respectivamente. Lo anterior, por cuanto no fue acreditada tal remisión.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) De la Conciliación Prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>7</sup> y 37<sup>8</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>9</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>10</sup>

<sup>5</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

<sup>6</sup> Archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>7</sup> “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>8</sup> “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>10</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

#### **b) Del agotamiento de los recursos como requisito previo para demandar**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

*“(…)*  
*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(…)”(Resaltado fuera del texto)*

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, **el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, contra el acto administrativo expedido en audiencia del 20 de agosto de 2021 dentro del expediente 1116 procedía la apelación, razón por la que la parte demandante deberá allegar prueba de que agotó dicho recurso ante la administración.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá corregir, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fe5bdd6cde67c1a70eaf8efba7a4164474e4025837b164a111ef3d69120229**

Documento generado en 26/10/2023 10:08:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00472 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Raúl Arturo Polanco Juárez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

**Asunto: Requiere previo**

Raúl Arturo Polanco Juárez, mediante apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acta 05 del 9 de marzo de 2023, por medio de la cual, la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores canceló la visa de residencia del demandante.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación del Acta 05 del 9 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**UNICO: OFICIAR** por Secretaría, vía correo electrónico a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación del Acta 05 del 9 de marzo de 2023, en favor de Raúl Arturo Polanco Juárez. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

<sup>1</sup> Págs. 75 a 79 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> "Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3adac8368a7557a968579ac1542a98ff48ae9f5a6b486e34900dc5b15734f2**

Documento generado en 26/10/2023 10:08:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00478 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Andrés Ricardo Peñaloza Gonzales  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Andrés Ricardo Peñaloza Gonzales, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 107 a 109 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1345 - 02 del 26 de mayo de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 9 de junio de 2023, conforme obra en la página 104 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 10 de octubre de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de julio de 2023<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 4 de septiembre de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 8 de noviembre de 2023.

Así, la demanda se radicó el 6 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 4 de septiembre de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 21 de julio de 2022<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1345 - 02 del 26 de mayo de 2023<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 114 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 116 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Páginas 114 a 116 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Páginas 89 a 103 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Andrés Ricardo Peñaloza Gonzales, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 21 de julio de 2022, dentro del expediente 20286 de 2021 y la Resolución No. 1345 - 02 del 26 de mayo de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO.:** **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.:** **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 80 a 82 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3fb121ccdb768baeae6d1c5ba98ff191a102fe42333ab86a13621a8228e185**

Documento generado en 26/10/2023 10:12:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 26 de octubre de 2023

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00504 – 00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Yenny Maritza Vargas Monroy  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Retiro demanda**

Mediante acta individual de reparto del 21 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, se le asignó el conocimiento de la presente demanda a este Despacho. No obstante, mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2023, la apoderada de la señora Yenny Maritza Vargas Monroy, allegó solicitud de retiro de demanda<sup>2</sup>, por lo que el despacho se pronunciará sobre el particular.

Al respecto, señala el artículo 174 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se han practicado medidas cautelares, ni se ha notificado a alguna de las partes o al Ministerio Público, la solicitud efectuada por la apoderada del demandante es procedente y, en consecuencia, se aceptará. Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

<sup>1</sup> Archivo "01CorreoYActaReparto"

<sup>2</sup> Archivo "04SolicitudRetiroDemanda"

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf216f18a2d695abb1b89a8e4b565fac233fec34d7dd80babcdcf2ab6718297**

Documento generado en 26/10/2023 10:09:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**